

Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero, recoge la forma de obtener los diferentes títulos, las atribuciones de cada título en los buques de pesca y, mediante una disposición adicional, permite a los profesionales de la pesca ejercer sus capacidades en buques de acuicultura.

No obstante, la expansión de la acuicultura en nuestro país ha llevado a que se multiplique exponencialmente el número de buques dedicados a dichas faenas, con lo que en muchos casos la estrecha conexión de la acuicultura con la pesca se ha relajado e incluso desaparecido, con ello muchos profesionales de dicho sector no llegan a embarcarse nunca en un buque pesquero. Este hecho conlleva que el obligatorio requisito de aportar días de embarque en un buque de pesca para la obtención de un título profesional resulta, en muchos casos, inasumible para los profesionales acuícolas. Por ello, se considera que en el caso de buques de acuicultura que no se alejen de aguas abrigadas es apropiado validar los embarques realizados a bordo de dichos buques, para así permitirles el manejo de los mismos en aguas próximas a la costa. En este caso parece adecuado recordar lo recogido en la Real Orden de 20 de diciembre de 1912 donde al crear las titulaciones pesqueras establecía como fin “*dar acceso al mando de los buques pesca a la clase pescadora*”, fin que mediante la modificación hoy propuesta puede ser rescatado como medio para dar acceso a los acuicultores al mando de sus propios buques, sin tener que depender para ello de sus aptitudes pesqueras.

En el actual contexto de reducción de la flota pesquera española, la tradicional exigencia de realizar períodos de embarque en buques nacionales para la obtención del título de capitán de pesca, puede llegar a ser de muy difícil cumplimiento. Lo anteriormente expuesto, junto a la pertenencia de nuestro país al Espacio Económico Europeo (EEE), la existencia de una Política Pesquera Común y la internacionalización de las empresas españolas, aconsejan aceptar los días de embarco realizados en buques del EEE e incluso los efectuados fuera de dicho espacio siempre que los armadores de los buques sean, al menos en una parte importante, españoles.

Por otro lado, parece adecuado impedir que los días de embarco señalados en el apartado anterior puedan ser realizados en buques que se dediquen a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Es habitual que los buques de la flota artesanal cuando se desplazan entre islas de la misma Comunidad Autónoma, o incluso de la misma provincia, puedan llegar a alejarse más de 12 millas de la costa y se estima que es conveniente facilitar la movilidad de dichos buques en los desplazamientos interinsulares que realizan siguiendo los movimientos de los cardúmenes de pesca, de tal forma que el título que obligatoriamente debe poseer el patrón no sea un impedimento para la realización de dichos desplazamientos.

Finalmente, parece adecuado efectuar algunas modificaciones en las disposiciones adicionales del RD. 36/2014 para facilitar una aplicación uniforme de las mismas a lo largo de todo el litoral español.

Este real decreto se ha sometido a trámite de audiencia de las asociaciones profesionales y sindicales más representativas de los armadores y trabajadores de buques pesqueros. Así mismo, han sido

consultadas las Comunidades Autónomas con litoral. Igualmente se ha recabado informe al Ministerio de Fomento.

El presente Real Decreto se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, que establece que el gobierno a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, regulará las titulaciones de los profesionales del sector, en el marco del sistema educativo general, estableciendo los requisitos de idoneidad y las atribuciones profesionales correspondientes a cada título, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Fomento.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día (...) de (...) de 2014,

DISPONGO

Artículo Único. *Modificación del Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero.*

El Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero queda modificado del siguiente modo:

UNO. El apartado c) del artículo 5.1 queda redactado como sigue:

“c) Haber cumplido 600 días de embarco como capitán u oficial de puente en buques de pesca de eslora superior a 18 metros; 300 de estos días deben haberse realizado tras la obtención del título de Patrón de Altura o Patrón de Pesca de Altura, a bordo de buques pesqueros abanderados en cualquier país del Espacio Económico Europeo o que pertenezcan a armadores cuyo capital social sea propiedad de empresarios españoles en al menos un 34%.”

DOS. El apartado a) del artículo 7.2 queda redactado como sigue:

“a) Ejercer como primer oficial en buques de pesca de eslora no superior a 50 metros. Además, podrá ejercer como oficial encargado de la guardia de navegación en cualquier buque de pesca.”

TRES. Se añade un apartado 2 al artículo 16 con la siguiente redacción:

“2.- En ningún caso se aceptarán para la obtención de títulos pesqueros días de embarco realizados en buques que se hallen en cualquiera de los dos supuestos siguientes:

- a) Figuren en la lista comunitaria de buques de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.*
- b) Enarbolen el pabellón de países identificados por la Comisión de la Unión Europea como no cooperantes en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.”*

CUATRO. En la disposición adicional segunda se sustituye la frase de inicio “Los titulados de máquinas de la marina mercante (...)” por la siguiente: “Los jefes y oficiales de máquinas de la marina mercante (...)”.

CINCO. Se suprime el punto 3 de la disposición adicional tercera.

SEIS. En el punto 2 de la disposición adicional quinta se sustituye la cifra 500 por 300.

SIETE. Se añade un nuevo párrafo a la disposición adicional undécima con el siguiente contenido:

Aunque no hayan efectuado el período de embarque establecido en el segundo párrafo de la letra c) del artículo 8.2 del presente real decreto, los poseedores del título de patrón costero polivalente podrán ejercer como capitán en buques de acuicultura de hasta 24 metros de eslora y 400 kilovatios de potencia, siempre que no se alejen más de 6 millas de las líneas de base rectas delimitadas en el RD 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca.

OCHO. Se añade un párrafo 3 a la disposición adicional duodécima con el siguiente contenido:

3. Los alumnos que hayan superado los exámenes necesarios para la obtención del título de Patrón Costero Polivalente tendrán convalidado el examen necesario para la obtención del título de Patrón Local de Pesca.

NUEVE. Se añade una disposición adicional decimotercera con el siguiente texto:

Disposición adicional decimotercera. Desplazamientos entre islas de la misma Comunidad autónoma. Cuando se trate de desplazamientos entre islas de la misma comunidad autónoma, los patrones locales de pesca podrán superar el límite de 12 millas de distancia a las líneas de base rectas establecido en la letra a) del artículo 8.2 del presente real decreto.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecidos en el presente real decreto y concretamente el Decreto 625/1966, de 10 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutica Pesquera, en lo que afecta a las escuelas de Formación Profesional Náutica Pesquera

Disposición final primera.

El presente Real Decreto tiene carácter de norma básica de ordenación del sector pesquero y se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.19ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid a (...) de (...) de 2016.

La Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación,

Felipe VI Rey

y Medio Ambiente